

186.  
*expectando Ioab eum ad portam ciuitatis Hebron, & paulò infra, & vocauit Ioab Abner seorsum, ut facilius posset eum occidere, & hoc fuit in medio porte, scilicet ciuitatis Hebron,* siédo este lugar el de mayor seguridad, como lo manifiesta la palabra *facilius*, de que vfa el Abulense, que explica la que Abner deuì tener en semejante lugar, cuyo sagrado le diò la confiança q̄ hizo mas facil el delito de Ioab, luego semejantemente se deue tener por alcuoso el homicidio de Bernardino Bodier, por auerlo cometido Doña Angela en el patio de Palacio, donde para la seguridad del, sin lo superior de la asistencia de su Magestad concurre la del Tribunal mas supremo, como se ha ponderado, luego el *nihil tale suspicantis*, del homicidio proditorio se ajusta por muchos medios en este caso; por la persona que dio la muerte; por el lugar donde la executò; por la publicidad, y concurso de gente, por el qual no deuì recelar tal delito, *ex hisque Farinacius tradit, tom. 1. prax. crim. quest. 18. num. 69.* ni por la hora por ser la de medio dia, *medio die*, dixo Fontanela en la decision 256. en caso de otro homicidio cometido à esta hora para persuadir lo inopinado del: luego si qualquiera destas cosas por si sola pudo, y deuì assegurar à Bernardino Bodier, todas juntas con mayor razon, para que justamente podamos dezir que el *nihil tale suspicantis* del homicidio proditorio se ajusta indiuidualmente à los terminos deste caso.

20 Con el delito de homicidio proditorio, que cometì Doña Angela, se implicò asimesmo en el de lesa Magestad, pues le comete el que mata, ò hieere en las casas donde su Magestad asiste, como lo determinò la *l. 2. tit. 16. part. 2. mas el que matasse, ò firiesse, dice la ley, en las casas do el Rey posasse, faria traicion*, la qual se entiende del delito de lesa Magestad, conforme à la *l. 1. tit. 2. part. 7. y lo notò Narbona à la ley 20. del tit. 1. lib.*

lib. 4. Recop. cuya disposicion comprehende assi hom-  
bres como mugeres, segun dize *Manuel Barb.* a las re-  
misiones del Ordenamiento de Portugal lib. 5. tit. 39  
explicando el ordenamiento que concuerda con nue-  
tra ley de Partida; y porque la ley dize: *El que matasse,*  
*ò firiessse:* y esta palabra *el*, es comprehensiuva de hom-  
bres, y mugeres, por la *ley hominis appellatione. ff. de vs.*  
y assi entendió *Acued. l. 10. tit. 23. lib. 8. Recopil.* la  
qual trata de la pena de la aleuosia, y dize: *Todo hom-*  
*bre que matare.* Y en estas palabras dixo *Acuedo in-*  
*tellige siue masculus, siue femina.* Y tambien porque los  
estatutos, y leyes penales comprehenden, assi hom-  
bres, como mugeres, *Bart. in l. 1. y a la ley qui cumque,*  
*C. de raptu virg. late Farinac. en la q. 119. num. 19. Ti-*  
*berio Deciano lib. 8. cap. 3. num. 27. Menoch. de arbitr.*  
*casu 394. n. 64.*

21 Y con mayor razon aquellas leyes, ò estatu-  
tos penales, que tratan de las inmunidades, y exemp-  
ciones de Palacio; y de las penas de los transgressores  
de ellas, cuya ignorancia no se presume en las muge-  
res, porque dependen de la reuerencia, culto, y vene-  
racion que se deue a los Reyes, que es de derecho na-  
tural, como dixo *Ossorio de Regis institutionibus. lib. 5.*  
*ibi: Sepè venit in mentem mihi admirari, quid sit illud,*  
*quod impulerit hominum multitudinem ad tantum ho-*  
*vorem uni homini deferendum, ut omnes illum ament*  
*illi optemperent, illi seruiant, & illius vultu dependeant;*  
*illum denique in Dei locum venerentur, quod quidem*  
*omni loco, & ab omnibus tanta consuetudine fit, nec ad*  
*fortune temeritatem, neque ad hominum statuta, sed ad*  
*natura legem videtur esse referendum.*

22 Y siendo esto de derecho natural, ni se presu-  
me la ignorancia en ellas, *ex l. si adulteriũ, s. quare mu-*  
*lier, ff. ad l. lul. de adulter. el señor Gregor. Lop. in l. 21.*  
*tit. 1. p. 1. verb. Naturalmente,* ni deue a prouecharles,

caso negado que la tuuiesen. *Neque in ea re rusticitati venia praebeatur, cū ratione natura honor huiusmodi personis debeat*, como dixo la l. 2. C. de iniur. vocand. exornalo latamente *Farinac. de pœnis temperãd. quest. 98. a num. 13.*

23 Ni obítara, si se dixere, que la ley 2. tit. 16. part. 2. no se deue entender, ni comprehendere la pena de ella al que mata en el patio, portal, o portico de la casa donde el Rey posasse; porque siendo como es penal, deue estringirse, y entenderse en el caso en que habla, que es del que matare en el cuerpo de la casa; pero no en el patio de ella, por la ley *interpretatione. ff. de pœnis*. Mayormente en caso de estatutos, y leyes penales por la ley *ait Prator, S. hæc verba. ff. de negot. gest.* Y no siendo el patio propriamente casa, *ex l. solam cū. glos. ff. de rei vind.* la ley de Partida, que solamente trata del que mata ò hiere en las casas donde el Rey posasse, no se deue estender siendo penal, al que matare en el patio, como sucediò en este caso.

24 Pero sin embargo lo contrario es lo cierto, y que el que mata en el portal, patio, ò portico de Palacio, queda comprendido en la pena de traicion, como si matara en el cuerpo de la casa: lo primero porq̃ *Domus appellatione etiam porticus continetur*, por la l. *si quando de operibus publicis*, y la l. *edificia*, y la l. *qui in continentibus de V. S.* Y esto, *etiam in pœnalibus*, por la l. *qui ades. ff. de incend. ruin. S. naufrag.* donde en la pena del incendiario de la casa, queda comprendido el incendiario del portico: y assi resuelue *Fulvio Constantio* esta question en los mismos terminos que se disputa en la l. *unic. C. de Palatijs, S. domibus dominic. lib. 11. ex num. 17. vsque ad 21.* Y en terminos de que en los estatutos, ò leyes penales, que tratan de las penas de los que delinquen en las casas, que queden comprendidos los que delinquieren en los porticos de-

dellas, *Alueric* en la *l. presenti. C. de his qui ad Eccles. confug.* *Gandino* in *tit. de pœnis, Speculator. ad tit. de in- inr. Iuan de Vifch. de inmmnitate, part. 1. num. 6.* *Remig. de inmmnitat. ampl. 6. num. 2.* *Bart.* à la *l. meminisse de offic. Praconsf.* Y con esto concurre, que el sitio donde doña Angela matò à Bernardino Bodier, fue debaxo de los corredores de Palacio, en vna naue dellos, el qual es propriamente casa, *ex doctrina Bart. in l. casera, §. Hoc Senatus consulto, de leg. 3.* donde disputando la questió antecedente, dize: que *domus appellatione* se comprehende *omne illud, quod habet solum, & superficiem, hoc est parietes, & tectum.* Que esto conuenga al sitio donde doña Angela matò al dicho Bernardino Bodier, es constante, como de la inspeccion del mesmo se reconoce.

25 Y con esto concurre, que todos los DD. citados que disputan esta question van conformes, en que estando contiguo el portico à la casa, *domus appellatione, etiam in pœnalibus, & porticus continetur;* como se reconoce del lugar referido de *Fulvio Cõstancio à num. 19.* donde los junta todos; y aunque este lugar se ponderò en el Consejo por el Abogado de doña Angela, como dixe entonces, no està por su parte, y assi lo manifiestan sus palabras, sino por la opinion que vamos fundando, porque disputando la question de que se trata, refiere *in vers. Vnde quarta,* la opinion de *Floriano* en la *l. quidam, Hiberus de seruitut. urb. praed.* que distinguiò *inter porticum domui annexum, & non annexum,* y en el primer caso dixo: *q̄ domus appellatione porticus continetur;* pero no en el segundo, y luego passa al *vers. siguiente,* y dize. *Quinta tandem opinio fuit, Angeli Aretini in tract. de maleficij in vers. Fuit insultũ, qui Floriani sententiam probat in portico domui annexo, quando verò porticus separatus est, tunc in fauorabilibus, etiam domus partem censendã esse*

esse arbitratur, licet secus in odiosis qua opinio verior mi- 188.  
hi videtur. De forma que Fulvio Constancio queda  
firme, en que estando el portico contiguo à la casa, co-  
mo sucede en los terminos en que nos hallamos, *etiam*  
*in pœnalibus domus appellatione porticus continetur*; pe-  
ro estando separado *in favorabilibus porticum domus*  
*partē esse censendū, non verò in odiosis, & pœnalibus*; y à  
esto se llega, que la disposicion de la ley de Partida, so-  
bre cuya inteligencia se disputa, y la pena della, no solo  
comprende al que matare dentro de Palacio, sino  
en qualquiera lugar contiguo à èl; como se reconoce  
de las palabras de la dicha ley, y de la glosa del señor  
Gregorio Lopez, verbo: *En el.*

26 De todo lo qual resulta que este homicidio le  
cometiò doña Angela de caso pensado, *per insidias*,  
aleuosa, y proditoriamente, implicandose à vn mesmo  
tiempo con el delito de homicidio proditorio, en el de  
la essa Magestad.

27 Pero sin embargo desto se pretende, que no  
concurrieron en este caso las calidades agrauantes que  
se han ponderado, porque auiendo precedido al homi-  
cidio palabras tan injuriosas como Bernardino Bodier  
dixo à doña Angela, que mirauan à infamar la castidad  
del matrimonio, no se deuen considerar en este caso  
premeditacion, aleuosia, ni prodicion, ni el delito de  
la essa Magestad, porque todo lo excluye la injuria an-  
tecedente.

28 La premeditacion, no, porque auiendo prece-  
dido al homicidio la injuria referida, qualquiera satisfa-  
cion que tomasse, se entiende *incontinenti, & calore*  
*iracundia*, y no de pensado.

29 Aleuosia, ni prodicion, tampoco, porque de  
la dicha injuria, resultò enemistad capital entre doña  
Angela, y el dicho Bernardino Bodier; y siendo esto as-  
si, aunque mas seguramente le mataste, no cometìò

pro-

F.

822  
prodicion, ni aleuosia, y tambien se excluye por este medio en la que incurrió, por la calidad del arma, en quanto à la pena de la ley Real, y para lo que mira al punto de inmunidad, por el defecto de porestad, como queda advertido sup. num.

30 Y menos cometió delito de læssa Magestad, porque matò à Bernardino Bodier en defensa de su hõra, y siendo esto asì, aũq lo mataste en Palacio, no incurrió en el crimen de læssa Magestad, como se pretende.

31 Pero se excluyen estas defensas de doña Angela, *ex sequentibus*. Lo primero, porque huuo premeditacion, y plena deliberacion en este caso, como se ponderò sup. num. 9 y no obsta, el que auiendo precedido injuria, la satisfacion que tomò, se entienda *incontinenti*. Lo vno, por el tiempo intermedio de ocho dias que huuo entre la injuria que se supone, y el homicidio que cometió. Lo otro, porque las leyes limitaron al breue espacio de dos horas el termino de la propulsacion de la injuria, para que se tenga por hecho *incontinenti*, como se reconoce del texto en la l. 23. §. *fin. ad l. Iuliam, de adulter. ibi: Et interpositis horis apprehensa est à patre, incontinenti videtur occidisse*: y mas expressamente la l. 3. §. *Cum igitur, de vi, §. vi armat.* que hablando de propulsacion de injuria, dize, que ha de ser, *non ex interualo, sed incontinenti*, y la glosa en la palabra *incontinenti*, dixo, *idest intra duas horas*, y asì lo sintió Benedicto Carpzovio en la practica criminal en la question 31. num. 1. donde dixo que *incõtinenti* era *in ipsa consertatione, congressu, §. ardenti adhuc pugna*; y lo mismo sintieron Boerio en la decis. 168. *Matth. Berlic. part. 4. conc. 13. num. 14. Dambouder. in pract. crimio. cap. 76. num. 10. §. 11. Farin. en la quest. 121. part. 1. à num. 23. Paulo Sacchias, quest. med. legal. lib. 2. tit. 1. quest. 6. à num. 19.* y aunque muchos Doctores que juntò Agustín Barbosa en el Diccionario, *distione*

189.  
*incontinenti*, son de sentir que esto queda pendiente del arbitrio, se deve reparar que las leyes para que lo propullacion, ò defensa se tenga por hecha *incontinenti*, dan el termino por horas, como se reconoce de las q̄ se han ponderado.

32. Y esta inteligencia de la diccion *incontinenti*, que vamos fundádo, la dexa sin ninguna duda el texto en la ley *quod ait lex 23. §. fin. ad l. Inl. de adulter.* donde suponiendo Vlpiano la facultad que dà la ley Julia al padre de matar a la hija adultera *incontinenti*, que la aprehendiese en el adulterio, duda si la matare vn dia despues de auerla aprehendido, si será, ò no *incontinenti*; y responde, *quod ait lex, ut incontinenti filiam occidat (sic erit accipiendum, neq. occisso hodie adultero referuet, & post diem filiam occidat.* Y lo que es mas de ponderar, que siendo la injuria que el padre recibe por el adulterio de la hija de tanta calidad, y que tan inmediatamente le toca, y ofende, *ex l. 8. §. fin. quod metus causa, ibi. Cum pro affectu parentes, magis in liberis terreantur*, se le estrechen tanto los terminos de la satisfacion: luego auierendola tomado doña Angela ocho dias despues de la injuria que se supone, injustamente se pretende que la tomò *incontinenti*, mayormente si se atiende à que la ira que resulta de la injuria, y el justo dolor de ella, que impide la deliberacion, como se ha ponderado en su defensa, deve considerarse de aquel primer mouimiento de la ira, a que prouoca la injuria luego que se recibe, como se reconoce del texto de que se valen, que es la ley *§. adulterium 38. §. Imperatores, ff. ad leg. Inl. de adult.* ibi: *Cum sit difficilimum iustum temperare dolorem; pero esto quando?* En el caso que habla el texto *si maritus uxore in adulterio deprehensã impetu tractu doloris interfecerit*, cuyas palabras explicã el acto de la aprehension; lo qual no corre auiedo passado algũ termino

aunque breue; porque no es igual la ira en vno, y otro tiempo, como se reconoce del texto en la ley 23 § fin. *ad l. lul. de adult.* donde auiendo muerto el padre a el adultero, por auerle apreëdido en adulterio, si despues a otro dia matare a la hija, no se escusara de la pena: y la razon que dà el texto es, *debet enim propè vno ic̄tu, vno impetu, vtrumque occidere, equali ira aduersus vtrumque sumpta.* Dize el texto *equali ira*, suponiendo, y con mucha razon, que no fuera igual la ira con que el padre matara a su hija, y al adultero, si el termino breue de vn dia se huuiera interpuesto entre la injuria del adulterio, y la muerte de su hija; porque aquel primer impetu, y mouimiêto de la ira, qualquiera breue espacio de tiêpo intermedio le apaga, *ex Seneca auctoritate, lib. 2. de ira, c. 2. n. 28 in fin. ibi: Maximè remediũ est ira mora, desinet, si expectat.* Y asì lo sintiò Benedicto Carpzovio en la practica criminal p. 1. *quest. 31. num. 36.* donde hablando del que matò al que le injuriò vna hora despues de auer recibido la injuria, dize, que el calor de la ira, ni le escusara de la premeditaciõ, ni de la pena ordinaria, *ibi: Hic à pœna ordinaria liberari nequit, quia tam longo temporis intervalo post consertationem, & rixam præterlapso (siendo como fue de vna hora) iracundia calor extinctus, & sopitus est, adeoque insultatus hac exceptione se tueri non potest.* Y de lo contrario se siguiera lo que dixo Farinacio *quest. 125. num. 403. ibi: Secùs si pronocatus effendat post rixam, ex intervalo, & postquam cessauit dolor, & ira, ipse que ad extraneos diuertat actus, quia tunc crederem ridiculum esse, quod à pœna ordinaria esset recedendum, esset enim aperire viam hominibus, vlciscendi se propria auctoritate, inimicosque suos occidendi, ac postea ad euadendum mortem, quam alteri intulerunt dicere sui pronocatus, fui iniuriatus, fuique offensus, & sic semper homicidia remanerent, impunita cum nullam ferè com-*

mitatur homicidium, quod precedentem pronocationis 190.  
causam non habeat, & ita practicatur.

33 Y con esto concurre, que està tan lexos de ex-  
cluir la injuria antecedente la premeditacion del ho-  
micidio, que si se dudara de ella, auiendo precedido  
injuria, se deue tener por deliberado, mayormente en  
este caso, que tirò, y matò doña Angela à Bernardino  
Bodier, sin que alli precediessen palabras, ni questiõ,  
como contestan los testigos; *ita in terminis Giurba  
conf. 51. num. 8. Julio Claro in §. homicidium, num. 6.  
Farinacio quest. 127. Surd. conf. 40. Mascard. de proba-  
tionib. conf. 98. num. 21. Castillo decis. 142. num. 7.* De  
todo lo qual resulta, que la premeditacion, y delibera-  
cion en este caso, fue constante, y que no se excluye,  
ni puede excluir por alguno de los medios que se pre-  
tende.

34 Como tambien lo es que la injuria que se supo-  
ne, y la enemistad capital que se dize resultò della, no  
excluyen las calidades de infidias, prodicion, y aleuosia  
que concurrieron en este caso, porq̄ aunque D. Angela  
Cloner se hallara justamente ofendida, y enemistada  
capitalmente con el dicho Bernardino Bodier, matan-  
dole en la forma que le matò, cometì aleuosia, y pro-  
dicion, como lo sienten los Autores mas graues, y de  
mejor nota del Reyno, y de fuera del, como son el se-  
ñor *Couarrua. lib. 2. var. cap. 20. num. 7. vers. Tandem  
his in fin. Ant. Gom. tom. 3. var. c. 3. n. 5. Bobadill. lib. 2.  
politica, cap. 14. num. 38. Molin. Theolog. de iust. & iur.  
tract. 3. disp. 23. num. 5. fol. 602. Fontanel. de pact. nup-  
rialib. claus. 4. glos. 14. num. 118. fol. 371. Gutierr.  
pract. quest. lib. 1. quest. 2. Farinac. quest. 18. num. 76.  
Boerso decis. 109. a num. 5. Gambacurta de immunit.  
lib. 5. cap. 4. § 31. Suar. de Religione tom. 1. tract. 2. lib.  
3. cap. 11. num. 10. Fagund. de precept. Ecclesiast. tract.  
1. lib. 4. num. 46. Portoles in dubijs regularibus, verbo*

Ec

S. A.